



ASOCIACIÓN
PROFESIONAL DE
FUNCIONARIOS
DE PRISIONES

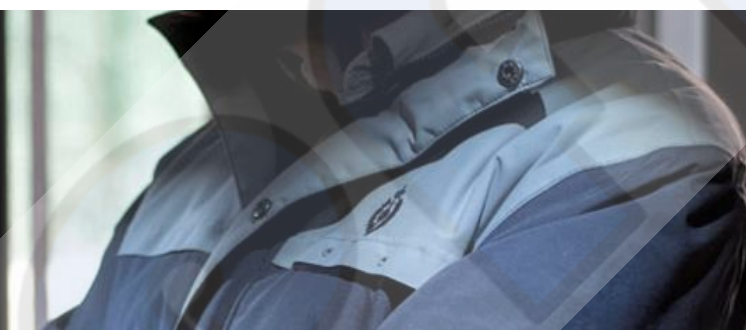
"Por un estatuto



SENTENCIA

JEFE/A de SERVICIOS "FUNCIONES DIRECTIVAS"

**Reconocimiento complemento «destino/específico»
de Director/subdirector de Centro Penitenciario**



2022

SENTENCIA «STSJ MADRID 811/2022»

**Desestimación reconocimiento «complemento de destino/específico» de
Director y/o Subdirector por desempeñar «sus funciones» en su sustitución**

".../... desestimada la solicitud en orden a que le fueran abonadas las diferencias retributivas existentes entre las retribuciones complementarias que le fueron abonadas (complemento de destino y específico), correspondientes al puesto de «Jefe de Servicio» al que estaban formalmente adscritos, y las que consideran debían haberles sido abonadas por desempeñar realmente el puesto de trabajo de "Director y Subdirector del Centro Penitenciario, en «sustitución» de éstos por ausencia o vacaciones.



689 68 15 24; 663 87 28 29; www.apfp.es

E-MAIL: secretariaorganizacionapfp@gmail.com



FUNDAMENTOS DE LA «DESESTIMACIÓN»

- .../... La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1994 ya declaró que para la vulneración del principio constitucional en la asignación de los complementos retributivos de «destino» y «específico» sería imprescindible que constase que los funcionarios que se comparaban vinieran desempeñando todos ellos puestos de trabajo **análogos totalmente** y con **íntegra identidad de funciones**. La Jurisprudencia se ha pronunciado profusamente sobre esta materia condicionando el problema de equiparación retributiva a una cuestión de «prueba» en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar.
- .../... no se ha acreditado en modo alguno por los recurrentes **que realicen todas y las «mismas funciones»** que les están encomendadas al Director y al Subdirector del centro Penitenciario, ni siquiera en períodos de ausencia o vacaciones de éstos últimos. .../... hay que tener en cuenta que "las resoluciones administrativas que se adopten por delegación, o por «sustitución» de forma esporádica, se entenderán dictadas por el órgano delegante", **sin que ello implique que el órgano delegado realice las funciones del órgano SUPERIOR delegante.**
- En consecuencia, **estando plenamente delimitadas las funciones** del Director, del Subdirector y de los Jefes de Servicio en los Centros penitenciarios en el RD 1201/1981 de 8 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, el hecho de que existan funciones delegadas a éstos últimos, o que se realicen en circunstancias puntuales por sustitución, **no implica en modo alguno que las «retribuciones complementarias» deban ser las mismas**, por no ser puestos con **IDÉNTICAS** responsabilidades.

SENTENCIA STSJ MADRID 811/2022 DE 27/01/2022

Desestimación reclamación «complementos» de Director y/o Subdirector por desempeñar «sus funciones» en sustitución de éstos por ausencia o vacaciones

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



JURISPRUDENCIA

Roj: STSJ M 811/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:811

Id Cendoj: 28079330072022100087

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 7

Fecha: 27/01/2022

Nº de Recurso: 3101/2019

Nº de Resolución: 111/2022

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1, Planta Baja - 28004

Tífs. 914934767-66-68-69

33009710

NIG: 28.079.00.3-2019/0033118

Procedimiento Ordinario 3101/2019 S

Demandante: D. Arturo Y CATORCE MAS

PROCURADOR D. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 111/2022

Presidente:

Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. MANUEL PONTE FERNANDEZ

En la Villa de Madrid a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 3101/2019 que ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto por la Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. Arturo, D. Emilio, D. Esteban, D. Eulogio, D. Ezequiel, D. Fausto, D. Felipe, D. Fernando, D. Fructuoso, D. Gines, D. Guillermo, D. Isidoro, Dª. Carina, D. Jon y D. Justino contra la Resolución dictada por la Subdirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior), fechada el 29 de Octubre de 2019, por la que se desestima la solicitud en orden a que le fueran abonadas las diferencias retributivas existentes entre las retribuciones complementarias que le fueron abonadas (circunscritas al

concepto retributivo complemento de destino), correspondientes al puesto de "Jefe de Servicio" al que estaban formalmente adscritos, y las que consideran debían haberles sido abonadas por desempeñar realmente el puesto de trabajo de "Director y Subdirector del Centro Penitenciario, en sustitución de éstos por ausencia o vacaciones.

Ha sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 26 de Enero de 2022, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: D. Arturo, D. Emilio, D. Esteban, D. Eulogio, D. Ezequiel, D. Fausto, D. Felipe, D. Fernando, D. Fructuoso, D. Gines, D. Guillermo, D. Isidoro, D^a. Carina, D. Jon y D. Justino impugnan la Resolución dictada por la Subdirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior), fechada el 29 de Octubre de 2019, por la que se desestima la solicitud en orden a que le fueran abonadas las diferencias retributivas existentes entre las retribuciones complementarias que le fueron abonadas (circunscritas al concepto retributivo complemento de destino), correspondientes al puesto de "Jefe de Servicio" al que estaban formalmente adscritos, y las que consideran debían haberles sido abonadas por desempeñar realmente el puesto de trabajo de "Director y Subdirector del Centro Penitenciario, en sustitución de éstos por ausencia o vacaciones.

Pretenden los recurrentes la anulación de la resolución referenciada, con el consiguiente reconocimiento del derecho que ostenta a percibir, en el período objeto de reclamación, el complemento retributivo que reclama, con expreso reconocimiento de los derechos administrativos correspondientes por el efectivo desempeño, durante los 4 años anteriores a la solicitud en vía administrativa del puesto de trabajo de "Director, o Subdirector del Centro Penitenciario", por cuanto, a su juicio, las mismas son contrarias a derecho esgrimiendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que son funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con categoría de Jefes de Servicio.

2º.- Que han venido desempeñando de forma sistemática las funciones de "Director y Subdirector" durante la ausencia o vacaciones de éstos

3º.- Que la actuación administrativa cuestionada en el proceso infringe las previsiones contenidas en los artículos 14, apartados d) y q), y 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, puesto en relación con el principio de proscripción de la arbitrariedad al que se refiere el artículo 9.3 de nuestra Norma Fundamental; Y, en fin,

4º.- Que infringe la doctrina expuesta reiteradamente por numerosas Sentencias de nuestro Tribunal Supremo, que constituye cuerpo Jurisprudencial consolidado, sí como infinidad de Sentencias de esta propia Sección.

-La Abogacía del Estado, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que el acto administrativo impugnado es ajustado a derecho y no se ha probado en absoluto por los demandantes que vengán realizando todas las funciones inherentes a los puestos de Director y Subdirector de centro Penitenciario.

SEGUNDO: Para resolver la presente litis, conviene tener en cuenta la doctrina Jurisprudencial consolidada, que arranca de la ya lejana Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1989, la Ley 30/1984, de 2 de

Agosto, de Medidas urgentes para la Reforma de la Función Pública, y hoy el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, operaron una ordenación retributiva determinante, en lo que aquí interesa, de tal suerte que distintos puestos de trabajo puedan generar complementos diferentes, aunque sean desempeñados por funcionarios del mismo Cuerpo o Escala, así como que puestos de trabajo aparentes, similares o de parecidas características pueden originar retribuciones distintas por las condiciones ínsitas en cada uno de ellos, por el volumen o complejidad del trabajo que se desempeña o por la responsabilidad en la gestión, advirtiendo que la actividad administrativa que al respecto se desarrolle en modo alguno se encuentra mediatizada por situaciones anteriores, al margen del derecho transitorio establecido por el legislador.

A la hora de concretar esas retribuciones, nuestro Tribunal Supremo (véanse Sentencias de 20 de Mayo y 27 de Septiembre de 1994, que expresan doctrina reiterada) ya vino reconociendo la potestad de la Administración para fijar el nivel determinante del complemento de destino previsto en el entonces vigente artículo 23.3.a) de la ya citada Ley 30/1984, así como para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el artículo 23.3.b) del mismo texto legal que justificaban la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo. Esta atribución, esencialmente discrecional y derivada de las potestades de autoorganización que la Administración ostenta, no significaba un apoderamiento totalmente libre e independiente, sino que estaba y está ligada a los conceptos legales que justifican las distinciones que pueda introducir, con independencia del Cuerpo de pertenencia del funcionario, ya que los dos complementos retributivos **"están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna"**.

Siguiendo la misma línea argumental, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1994, tras proclamar que los datos a tener en cuenta para la fijación de un complemento retributivo integran conceptos jurídicos indeterminados que, aun teniendo naturaleza reglada, permiten un amplio margen de apreciación a la Administración, distingue dos momentos en relación a tal concepto retributivo: a) actuaciones que preceden y tienden a la determinación del complemento correspondiente, en las que la Administración ha de atender exclusivamente al contenido del puesto según los parámetros objetivos que han servido para definirlo, para aplicarle los criterios de valoración que haya adoptado a efectos retributivos; y b) actuaciones de comprobación, fijado ya el complemento, que puede realizar la propia Administración, o de control, a desarrollar por los Tribunales de Justicia, para determinar si la asignación del complemento ha sido o no legalmente procedente, tarea en la que resulta plenamente admisible comparar el contenido de varios puestos para comprobar si el complemento asignado a los mismos es o no coherente con aquel contenido previamente fijado.

Así pues, el criterio aplicable en orden al control Jurisdiccional respecto de la potestad administrativa de asignación de retribuciones complementarias desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley es el de la **"plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados"** (véase Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Noviembre de 1994).

En este sentido, la doctrina Jurisprudencial, de la que es fiel exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 2003 con remisión a otras, ha venido a declarar como doctrina legal respecto de las retribuciones complementarias a que se refiere el artículo 23.3 apartados a) y b) de la Ley 30/1984, cuya inclusión en las relaciones de puestos de trabajo se establece en el artículo 15.1 de la misma Ley, que la inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de varios de éstos con la misma denominación, pero con diferente nivel y complemento de destino y/o específico, no implica necesariamente que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional y a las condiciones particulares que legalmente permiten el reconocimiento del complemento en cuestión".

La conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución, exige la previa demostración de que ante situaciones idénticas comparadas, la solución normativa es diferente, sin la existencia de razones objetivas para el distinto tratamiento. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en sus Sentencias 68/1989, de 19 de Abril, y 161/1991, de 18 de Julio, sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1994 ya declaró que para la vulneración del principio constitucional en la asignación de los complementos retributivos de destino y específico sería imprescindible que constase que los funcionarios que se comparaban vinieran desempeñando todos ellos puestos de trabajo análogos totalmente y con **íntegra identidad de funciones**. La Jurisprudencia se ha pronunciado profusamente sobre esta materia (entre ellas en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1990, 19 de

Noviembre de 1994, 11 de Abril de 1997, 19 de Mayo de 1998, 12 de Junio de 1998, entre innumerables otras) condicionando el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar.

Como pronunciamientos exponentes de la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo cabe reseñar las Sentencias de 24 de Enero, 22 de Febrero y 7 de Abril de 2006 que manifestaron que no es objetivo ni razonable diferenciar a través de complementos retributivos de destino y específicos unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo cometido, sin que tal situación pueda reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del artículo 14 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce el acceso y la permanencia a la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes; la Sentencia de 8 de Marzo de 2005 que remite el problema de la equiparación retributiva a una cuestión de prueba cuya solución viene condicionada por la igualdad o desigualdad de las funciones que se desempeñen en los distintos puestos de la Administración; y la Sentencia de 7 de Febrero de 2005 que declara la infracción del principio de igualdad en la aplicación de un Catálogo de Puestos de Trabajo que asigna niveles retributivos diferentes a funcionarios sin correspondencia con el desempeño de cometidos distintos.

TERCERO: En el supuesto que hoy se somete a la consideración de la Sección, no se ha acreditado en modo alguno por los recurrentes que realicen todas y las mismas funciones que les están encomendadas al Director y al Subdirector del centro Penitenciario, ni siquiera en períodos de ausencia o vacaciones de éstos últimos. Es más, como así se narra en la demanda existen varias funciones delegadas por dichos cargos en los Jefes de Servicio; pero hay que tener en cuenta que "las resoluciones administrativas que se adopten por delegación, o por sustitución de forma esporádica, se entenderán dictadas por el órgano delegante", sin que ello implique que el órgano delegado realice las funciones del órgano superior delegante.

En consecuencia, estando plenamente delimitadas las funciones del Director, del Subdirector y de los Jefes de Servicio en los Centros penitenciarios en el RD 1201/1981 de 8 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, el hecho de que existan funciones delegadas a éstos últimos, o que se realicen en circunstancias puntuales por sustitución, no implica en modo alguno que las retribuciones complementarias deban ser las mismas, por no ser puestos con idénticas responsabilidades.

Ello conlleva la desestimación del presente recurso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, las costas procesales se imponen expresamente a la parte recurrente en cuantía de 1.500 Euros (100 Euros a cada uno de los recurrentes), más el IVA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Arturo, D. Emilio, D. Esteban, D. Eulogio, D. Ezequiel, D. Fausto, D. Felipe, D. Fernando, D. Fructuoso, D. Gines, D. Guillermo, D. Isidoro, D^a. Carina, D. Jon y D. Justino contra la actuación administrativa descrita en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, la cual declaramos ajustada a derecho. Las costas procesales se imponen expresamente a la parte recurrente en cuantía máxima de 1.500 Euros (100 Euros a cada uno de los recurrentes), más el IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-3101-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-3101-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



ASOCIACIÓN
PROFESIONAL DE
FUNCIONARIOS
DE PRISIONES

"Por un estatuto
propio para prisiones"



¡AFÍLIATE!!

SIN
LIBERADOS
SIN
SUBVENCIONES
EXCLUSIVOS
PRISIONES

FORMULARIO

AFILIACIÓN



APFP



PULSAR

www.apfp.es



ASOCIACIÓN
PROFESIONAL DE
FUNCIONARIOS
DE PRISIONES

"Por un estatuto
propio para prisiones"



689 68 15 24



663 87 28 29

www.apfp.es



CP. TOPAS
(SALAMANCA)

A VUESTRA
DISPOSICIÓN

E-MAIL: secretariaorganizacionapfp@gmail.com